

# Enseñanza del Derecho. Breves enfoques macro y micro

## Teaching Law. Brief macro and micro approaches

Luis López Guerra

Catedrático Emérito de Derecho Constitucional. UC3M.

ORCID ID 0000-0002-2106-7410

[lopez@der-pu.uc3m.es](mailto:lopez@der-pu.uc3m.es)

Cita recomendada:

López Guerra, L. (2022). Enseñanza del Derecho. Breves enfoques macro y micro. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 362-369.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7129>

Recibido / received: 02/07/2022  
Aceptado / accepted: 12/07/2022

### Resumen

En la presente exposición se trata de la formación de los juristas desde dos perspectivas: por una parte, dónde debe llevarse a cabo esta formación (perspectiva macro) y por otro, y más brevemente, las metodologías a emplear en cada contexto (perspectiva micro). En cuanto a lo primero, se señala el papel tanto de la Universidad como de otras instituciones, así como la necesidad de una formación básica común de tipo contencioso-procesal. En cuanto a lo segundo, se apunta la necesidad de adaptar la metodología docente a la creciente diversidad de las especializaciones jurídicas, y a la evolución de los medios de obtención de información en materias jurídicas.

### Palabras clave

Universidad, formación del jurista, Escuela Judicial.

### Abstract

*This commentary deals with the training of legal professionals from two perspectives. On the one hand, where this training should be provided (macro perspective), and on the other and more briefly, which methodologies should be followed in each context (micro perspective). From the first perspective, the role of the university and other institutions is examined, as well as the need for a common training of a contentious-procedural nature. Viewed from a micro perspective, particular attention is given the need to adapt legal training to the growing specialization in practice areas, and to the progressive evolution of information retrieval in these matters.*

**Keywords**

*University, Legal Training, Judges' Training School.*

SUMARIO. 1. Dos tipos de reflexiones basadas en la experiencia. 2. Perspectiva «macro». Universidad y abogacía. 3. Acceso a la abogacía y a otras profesiones jurídicas. 4. Formación fuera de Universidad. 5. Una breve perspectiva «micro».

## 1. Dos tipos de reflexiones basadas en la experiencia

Cuando José María Sauca me invitó a participar en los debates sobre la enseñanza del Derecho me envió amablemente varios videos conteniendo las sesiones ya celebradas. Tuve así la oportunidad de comprobar la variedad de los enfoques y perspectivas desde los que se había abordado el tema, como correspondía a la diversidad de profesiones y experiencias de los participantes, provenientes no sólo de la Universidad sino también de diferentes profesiones jurídicas; por otro lado, y como era de esperar, las opiniones sobre el tema reflejaban visiones más amplias sobre el papel de la Universidad, de los juristas, y del ordenamiento jurídico en general. En este marco, si algún valor tiene mi aportación, puede ser el que haya tenido la oportunidad de tener experiencias respecto de la enseñanza del Derecho en contextos distintos. Por una parte, en el ámbito universitario, como profesor de Derecho Constitucional (hasta 1984, Derecho Político), de 1970 a 2018; por otra, y en otros ámbitos, por cuanto hube de enfrentarme con cuestiones referentes a la enseñanza del Derecho como Presidente de la Comisión de Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, y posteriormente, como Secretario de Estado de Justicia, al proceder a la elaboración del proyecto de ley sobre el Acceso a la Abogacía, que se tradujo eventualmente en la ley sobre el tema de 2007. Son, en todo caso, experiencias sobre aspectos parciales de una materia amplia y compleja, en la que, al menos desde mi perspectiva, abundan más las preguntas que las respuestas.

Partiendo de mi experiencia, caben dos tipos de reflexiones sobre la enseñanza del Derecho. Por una parte, lo que podríamos denominar enfoque macro: esto es, el que versa sobre la estructura y organización en general de los estudios de Derecho: qué materias debe estudiar el candidato a jurista, dónde, quién debe impartir esas enseñanzas. Por otro lado, y en un nivel micro, cuál debe ser la metodología del docente concreto, dentro del área que le corresponda en la estructura general de los estudios de Derecho. Debo decir que, en cuanto a lo primero, me baso en mi actividad, arriba citada, en el Consejo General del Poder Judicial, y en el Ministerio de Justicia; en cuanto a lo segundo, en mis años de profesor de Universidad.

## 2. Perspectiva «macro». Universidad y abogacía

Comenzando por perspectiva «macro», y en la línea de otros intervinientes en este seminario, la primera cuestión que se plantea es la de dónde debe llevarse a cabo la formación del jurista. No extrañará que, como profesor universitario, responda también que desde luego en la Universidad. No podría negar que esta respuesta está condicionada por el contexto del que esto escribe: en nuestro país, la enseñanza del Derecho ha sido una tarea propia de la Universidad, a diferencia de otros contextos (sobre todo en el mundo anglosajón) en que la formación del jurista se situaba más lo que hoy denominaríamos formación profesional, esto es, fuera de la Universidad y en

la misma práctica, sin necesidad de título universitario. Todos hemos leído la historia de Abraham Lincoln como abogado que nunca pisó una Universidad... Pero, aparte de la tradición universitaria, por otra parte común en el continente europeo, no resulta difícil justificar el papel de la Universidad en el sentido de que superar el filtro académico garantiza un nivel mínimo de capacidad de los que van a prestar sus servicios en materias jurídicas.

Claro está que la exigencia de una formación y un título universitarios reconocidos tiene sus límites; la complejidad de la vida jurídica, y la consiguiente exigencia de una especialización en la práctica suponen que la formación universitaria sólo pueda ser básica y parcial, y que el que se gradúa en una Facultad de Derecho no puede esperar dominar no ya todas las áreas jurídicas, sino ni siquiera un área concreta en profundidad. Esto último requiere una especialización y una práctica que van más allá de la limitada estancia en la Universidad.

En consecuencia, parece que la necesaria formación universitaria se configura como la formación básica común del jurista, previa a su especialización en otros contextos. La cuestión es, obviamente, hasta dónde llega esa formación básica, y cuál debe ser su contenido, a la vista de las exigencias sociales del momento.

Mis reflexiones en estos aspectos resultan de la citada experiencia en el Ministerio de Justicia en la redacción del proyecto de ley de Acceso a la Abogacía. Cuando comenzamos a trabajar sobre esta cuestión (y debo citar la inestimable ayuda del Abogado General del Estado, Joaquín de Fuentes Bardají) el año 2004, la situación al respecto en España era muy distinta a la de otros países europeos. En aquel momento, para el ejercicio de la abogacía bastaba con haber finalizado la licenciatura en Derecho, y la inscripción en el Colegio de Abogados. Con estos requisitos, era posible comenzar inmediatamente a llevar casos ante los tribunales, incluso al máximo nivel; recuerdo que en una ocasión, siendo catedrático en la Universidad Carlos III, vino un antiguo alumno mío, recién licenciado, a consultarme sobre un caso sobre el que debía informar al Tribunal Supremo... Ello contrastaba con la situación en otros países, en que el acceso a la profesión de abogado requería unas severas pruebas; incluso, en algunos países, se exigían mayores cualificaciones para acceder a las más altas instancias judiciales. Por el contrario, en el nuestro bastaba el título universitario para gestionar ante los tribunales intereses muy relevantes (a veces decisivos) de los ciudadanos.

Para asegurar una formación mínima para defender esos intereses era evidente que se hacía necesario algún control del acceso a la abogacía profesional. Pero en este aspecto se presentaban posiciones muy encontradas, que representaban no sólo intereses sociales o políticos, sino visiones distintas de la enseñanza del Derecho. Por parte de los profesionales de la abogacía (tanto en manifestaciones individuales como mediante las organizaciones profesionales que representaban los Colegios de Abogados) si bien se admitía, y aún se instaba a ello, que se instaurase un mecanismo de control, se consideraba que ese mecanismo debía llevarse a cabo dentro de la misma profesión, bien, en unas versiones, a través de la misma práctica en despachos de abogados, bien a través de las Escuelas de Práctica Jurídica que los Colegios de Abogados habían ido estableciendo para impartir una formación especializada. Por otro lado, no sorprendentemente, muchos representantes de los estamentos universitarios veían con desconfianza cualquier solución que privara a las Universidades de su calidad de puertas de acceso a la profesión, y que devaluara la importancia de las Facultades de Derecho. Por otro lado, no faltaban intervenciones de las autoridades de las Comunidades Autónomas, que estimaban que el proceso de control de acceso debía establecerse como dentro de las competencias autonómicas.

Puede apreciarse que la cuestión iba más allá de detalles organizativos: en el fondo lo que se planteaba era si la enseñanza en ese tramo del Derecho debía llevarse a cabo desde una perspectiva estrictamente profesional, o dentro de los tradicionales cánones universitarios; y al tiempo, qué autoridad –profesional, académica, político-administrativa– debía ejercer el control final.

Como es sabido, la Ley de Acceso a la Abogacía, aprobada tras largas negociaciones en 2007 (y que como era de prever, dada la usual inercia en materia de enseñanza, solo se puso en práctica bastantes años después), adopta una solución híbrida; tras obtener el título de grado, en Derecho los aspirantes a ejercer la abogacía deben finalizar un curso de especialización en la Universidad, que debe incluir una fase práctica en despachos jurídicos; y pasado este trámite, deben superar un examen estatal de acceso a la abogacía. Por el momento, ello cualifica para acceder a todo tipo de tribunales en sus distintos niveles.

A partir de la entrada en vigor de la ley, el ejercicio de la abogacía necesita pues requisitos adicionales a la graduación en Derecho. Valga decir que en los últimos meses anteriores a la práctica de la reforma se multiplicaron las inscripciones en los Colegios de Abogados, entre ellas muchas de extranjeros que querían ejercer la abogacía en España sin someterse a los nuevos requisitos... Lo que cabe destacar es que la reforma vino a coincidir con el cambio en los planes de estudios a partir de la aplicación de los llamados criterios de Bolonia; como consecuencia, la vía de acceso a la abogacía se configuró como un Máster, a cursar tras la obtención del grado. En conjunto, pues, el iter universitario al respecto se configuró como primeramente los estudios básicos de grado (cuatro años), y posteriormente la especialización mediante el Máster de acceso (un año, incluyendo una estancia práctica) más un examen final.

### 3. Acceso a la abogacía y a otras profesiones jurídicas

Esta configuración no deja de ofrecer motivos de reflexión. En mi opinión, la más relevante que se ha expresado en ocasiones, es la de por qué se requiere una especialización en sede universitaria para la profesión de abogado, y no para otras profesiones jurídicas. ¿Por qué no se exige esa especialización para funcionarios del Estado en sus diversas variantes? Como es sabido, el modo de acceso usual y tradicional al funcionariado es el sistema de oposiciones; y este sistema se basa en la preparación individual y básicamente memorística para una serie de exámenes, fuera del ámbito universitario. Las características de esas oposiciones varían según el tipo de funcionarios de que se trate, y del área del sector público en que se integren. Pero no faltan motivos para estimar que la especialización que hoy supone el Máster de acceso a la Abogacía debería extenderse como requisito para el acceso a otras profesiones jurídicas.

Ciertamente, la especialización para la abogacía aparece como una especialización centrada sobre todo en un área del Derecho, la que podríamos llamar contencioso-procesal, frente a áreas de carácter más sustantivo (tributario, urbanístico, penal, etc.). Pero no parece difícil concluir que ese área reviste una especial importancia en el mundo del Derecho, de forma que el ejercicio de cualquier profesión jurídica exige un profundo conocimiento al respecto. Y ello por varios motivos.

Primeramente, por razones si se quiere, de tipo cuantitativo: una parte importante de las profesiones jurídicas se encuentran directamente insertas en áreas que exigen una especialización contencioso -procesal. Dentro de esta directa inserción habría que considerar no solo a los abogados ejercientes en la práctica

privada, sino también a los abogados del Estado y los procuradores (éstos ya incluidos en la reforma) y desde luego a los jueces. A lo que habría que añadir la casi totalidad de las especialidades docentes, estrechamente vinculadas, con muy pocas excepciones, a la enseñanza de la teoría y la práctica del respectivo sector del Derecho que les corresponde. Y la necesidad de una formación contencioso procesal se hace también evidente en prácticamente todos los sectores del funcionariado: el diseño y aplicación de prácticas administrativas, desde la elaboración de reglamentos, la formulación de planes de acción, o la aplicación de medidas individuales difícilmente pueden llevarse a cabo adecuadamente en administraciones de todo tipo sin tener muy en cuenta que con alta probabilidad muchas de esas actuaciones van a verse sujetas de una forma u otra a revisiones jurisdiccionales; la actuación administrativa, pues, no puede olvidar la necesidad de prever esas posibles revisiones, y sus características procesales, si no quiere correrse el riesgo de ver su eficacia muy disminuida, o incluso eliminadas en el mundo real.

A estas consideraciones de orden cuantitativo en favor de la ampliación de la exigencia del actual Máster de acceso a la Abogacía pueden añadirse otras de índole si se quiere cualitativa. Se trata de tener en cuenta la especial relevancia, en el mundo del Derecho, de su dimensión contencioso-procesal, no sólo desde una perspectiva práctica, sino también desde el mismo concepto de la justicia. Pues si bien cabe una perspectiva sustantiva de la justicia (una decisión jurídica sería justa si se acomoda a determinados criterio objetivos, como la igualdad, la proporcionalidad o la legalidad, por citar algunos) es evidente que junto a ella se afirma cada vez más una perspectiva procesal de la justicia; un elemento fundamental de la justicia de una decisión será si se ha llegado a ella en forma adecuada, mediante un procedimiento que garantice tener en cuenta en forma imparcial e independiente todos los elementos relevantes, así como haber escuchado debidamente a las partes afectadas. Debe señalarse que esta perspectiva se ha traducido en gran manera en la procesalización de los derechos; la garantía de un derecho consistirá no sólo en que se haya respetado su contenido esencial, sino que para su mantenimiento, reducción o supresión se haya seguido el procedimiento adecuado. Tal es en gran parte la línea seguida hoy por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, línea que hace posible la adopción en muchos casos de un criterio objetivo y verificable (el cumplimiento de requisitos procesales) más allá de la mera apreciación subjetiva relativa a la mayor o menor extensión de un derecho.

Una perspectiva procesalista de este tipo requiere no sólo la familiarización con las normas de procedimiento en todos los ámbitos de la actuación pública, judiciales y administrativos como necesidad práctica, sino además la convicción de que la regularidad procedimental representa una exigencia ética en un Estado de Derecho, y que por tanto la dimensión contencioso-procesal del Derecho se encuentra presente en todas las manifestaciones del mismo.

Desde ese punto de vista, esta dimensión contencioso-procesal no sólo sería algo a tener en cuenta en la formación jurídica básica, sino que aparece como elemento esencial en las diversas especialidades jurídicas. Lo que conduciría a contestar a la cuestión arriba planteada sobre la extensión de la exigencia del denominado hoy Máster de acceso a la Abogacía respondiendo que no parecería inadecuado que se incorporara a los requisitos para otras (si no a todas) vías de acceso a las especializaciones jurídicas, particularmente a la función pública (incluyendo la judicatura). Ello supondría desde luego, la generalización (o casi generalización) de esta fase de la formación del jurista, con las lógicas consecuencias en cuanto a su apertura a todos los graduados frente a obstáculos económicos o de otro tipo. Desde luego, esta generalización no impediría la existencia de otras especializaciones en el ámbito universitario. Pero por las razones expuestas, la

formación en el ámbito contencioso-procesal aparece como un objetivo al que debería dársele la máxima prioridad, a la hora de distribuir recursos. No se oculta que la generalización de esta fase (que representaría, por ejemplo, su exigencia no sólo para el ejercicio de la abogacía, sino para el acceso a muchas áreas del funcionariado) representaría en gran manera una devaluación del significado del título de grado. Pero dada la complejidad del mundo del derecho hoy, parece evidente que el nivel de grado no asegura por sí mismo un conocimiento del Derecho con aplicaciones prácticas.

#### 4. Formación fuera de la Universidad

Las cuestiones relativas a la enseñanza del Derecho no se reducen al ámbito universitario. La formación del jurista se plantea también fuera de ese ámbito, por cuanto, como se indicó, el nivel de la enseñanza del Derecho en la Universidad no puede sino considerarse como básico, y común a los juristas en sus diversas especializaciones; incluso, como también se indicó, en lo que se refiere a la formación de los abogados en ejercicio, formación que aparece como necesaria en prácticamente todas las profesiones jurídicas. Pero más allá de ese nivel, una formación adicional parece imprescindible, no sólo por la obligada especialización de tareas, sino también por la continua evolución y cambio en el Derecho. Esta formación ya queda (y ello es inevitable) fundamentalmente fuera de la Universidad, y encomendada a instituciones vinculadas a cada especialidad profesional. Desde luego, no cabe excluir que la Universidad establezca también vías de formación especializada (seminarios, mesas redondas, cursos) fuera del curriculum académico. Pero en la práctica, esa formación especializada se está produciendo en un contexto extrauniversitario, y en dos marcos distintos: por un lado, en lo que se refiere a la abogacía, mediante las ya mencionadas Escuelas de práctica jurídica; en lo que se refiere a los funcionarios de diverso tipo, en el marco de la Administración, como fase incluida en el proceso de selección.

Mi experiencia en este campo se refiere a la selección del personal judicial, y concretamente a la función de la Escuela Judicial. Como es bien sabido, el procedimiento de selección de la mayoría de jueces en nuestro país (dejando de lado los famosos cuarto y quinto turno, así como la extendida práctica de nombramiento de jueces sustitutos y suplentes) se ha basado también en el conocido sistema de oposiciones, a que se ha hecho referencia más arriba. Dentro del proceso de selección, y para los que hubieran superado las pruebas y exámenes demostrativos del conocimiento (y memorización) del temario de materias exigido, se ha configurado también una fase de formación, digamos práctica, que durante mucho tiempo consistió en unos muy breves cursos de especialización profesional. Estos cursos no tenían carácter selectivo, ni influían en el resultado obtenido en los exámenes anteriores.

Esta situación se vio alterada por la creación de la Escuela Judicial, que pretendía impulsar una capacitación profesional que fuera más allá de la memorización y exposición (con la habitual ayuda de los «preparadores») de unos cientos de temas, y que permitiera al nuevo juez acceder a sus tareas con una cierta preparación práctica, impartida durante un período de tiempo suficiente. Ahora bien, la puesta en práctica de esta nueva institución no dejó de plantear problemas. En la tradición española (y no sólo en el campo judicial, sino en general en la Administración, y también en la Universidad), la superación de las pruebas de la oposición se había considerado como el trámite esencial, que, por decirlo así, consagraba definitivamente al nuevo funcionario (en este caso al juez). Ante esta tradición, el papel de la formación post-oposiciones, y particularmente en la Escuela Judicial, aparecía para muchos como algo adjetivo, y probablemente inútil. De hecho, el que en un primer momento la formación en la Escuela no supusiera alteración

alguna, no ya de la selección resultante de las oposiciones, sino ni siquiera de aspectos secundarios, como la posición relativa en el escalafón, no suponía un incentivo para llevar a cabo esfuerzos adicionales de especialización.

En el caso de la Escuela Judicial, esta fase de especialización (con componentes teóricos y prácticos) no ha supuesto una selección adicional a la resultante de las oposiciones; por otra parte, sí ha podido influir en algunos casos (tras un considerable debate) en el orden del escalafón. Pues bien, aun excluyendo que la fase de la Escuela Judicial suponga un nuevo proceso selectivo (lo que exigiría una reforma sustancial del sistema de selección) al menos cabe considerar que para reforzar la importancia de esa fase y de la especialización práctica que pretende conferir, sí debería representar un elemento decisivo en cuanto al orden escalafonal, siempre que sus programas representaran efectivamente una formación adicional a los años de aprendizaje memorístico del opositor. Y probablemente estas reflexiones podrían aplicarse a los procesos de selección en otros sectores jurídicos del funcionariado.

## 5. Una breve perspectiva «micro»

Si desde la perspectiva «macro» de organización de las enseñanzas jurídicas es difícil pasar de algunas consideraciones muy generales, como las arriba expuestas, las dificultades se acentúan en una perspectiva micro, centrada en el papel del profesor individual en la impartición de su materia, dentro del marco general en que se le coloca. En la actualidad parece que se quieren extender también a la enseñanza jurídica los avances en materia de pedagogía... En lo que se refiere a la Universidad, puedo aducir mis experiencias como recipiente de la enseñanza, en la Facultad de derecho de la Universidad Complutense, de 1964 a 1969, y como discente a lo largo de mi carrera académica. Pero no sé si estas experiencias siguen siendo válidas, por varias razones.

En primer lugar, por la limitación de la práctica docente propia a una sola materia, y por la diferente naturaleza de las diversas disciplinas jurídicas y el distinto peso de sus componentes teóricos y prácticos; no es lo mismo la enseñanza de la Historia del Derecho, pongamos por caso, que la del Derecho Tributario. Pero además, no deja de ser relevante la evolución de las técnicas de comunicación y de obtención de información: sobre todo estas últimas suponen un cambio radical a la hora de analizar los métodos de enseñanza del Derecho y el papel del profesor. En esto ha habido una bien conocida evolución histórica: desde el decisivo papel del profesor mediante la *lectio* (esto es, lectura) profesoral cuando los libros eran escasos, hasta su función orientadora cuando, siendo ya disponibles fácilmente los textos, la complejidad del Derecho, la variedad de fuentes, y la dificultad en localizarlas requerían una dirección y sistematización profesoral del conocimiento mediante las lecciones magistrales. En la actualidad, la facilidad de acceso a la información, y, además, la misma ayuda orientadora y sistematizadora que proporcionan los medios informáticos (como las bases de datos) han venido a reducir ese papel.

Cabría considerar que esa reducción implica de alguna forma una disminución de las actividades «presenciales» en la vida universitaria, o, en términos más simples, una menor necesidad de clases lectivas. La formación básica que corresponde a la Universidad no exige hoy una labor profesoral de transmisión de contenidos, tanto doctrinales como legales y jurisprudenciales, que pueden en la mayoría de los casos ser fácilmente accesibles a los estudiantes. Por otra parte, no parece muy útil repetir oralmente materias que pueden encontrarse excelentemente expuestas en textos impresos (o en formato electrónico). En mi experiencia como estudiante, profesores

que habían escrito textos o manuales de alta calidad y fácil comprensión no destacaban precisamente por su amenidad y claridad en sus exposiciones; a mí al menos me resultaba más útil leer sus libros que atender a la repetición oral de su contenido, por ellos mismos o por otros profesores.

Por ello, posiblemente no resulte inadecuada la tendencia actual a reducir el número de clases lectivas del tipo de lección magistral, y su sustitución por clases de análisis de textos, legales o jurisprudenciales, y de discusión de casos prácticos ( lo que antes se llamaba «clases prácticas»); en lo que se mantuviera la tradicional lección magistral, ésta se vería así convertida en un forma de orientación general , dirigida a la formación sobre conceptos y categorías generales, y a la exposición y crítica de la doctrina, más que a la reproducción de contenidos sustantivos de las asignaturas. Valga señalar que todo ello parte (quizás en forma demasiado optimista) del supuesto de que serán los estudiantes los que lleven a cabo una labor de lectura de textos que hará innecesaria la repetición de su contenido por el profesor; recuérdese la expresión británica «*reading law*» para referirse a los estudios de Derecho. No deja de ser contradictorio que esta tendencia a la reducción de horas lectivas se produzca en forma paralela a la tendencia a aumentar su número mediante el fomento de las llamadas «dobles titulaciones», cuya utilidad no es evidente, en un contexto cada vez más exigente de especializaciones, y si de lo que se trata es de obtener una mayor formación personal y cultural, más allá de lo profesional, no parece que para ello sea necesario obtener también un título académico adicional.